

Sin discusion la proposicion queda desechada.

Se pone á discusion la del Sr. Couto que luego retira, sobre que las comisiones de hacienda é industria presenten dictámen sobre la contrata de vapores-correos que toquen los puertos mexicanos del Pacífico.

Se da segunda lectura y no se admiten las proposiciones del Sr. Guzman (D. Juan) para que en lo de adelante el gobierno haga las rehabilitaciones de que habla la ley de 30 de Junio.

Se da lectura y se señala su discusion para el próximo juéves, á un dictámen de las comisiones unidas de hacienda é industria, sobre no aprobar el contrato del gobierno para establecer una línea de vapores-correos que toquen los puertos del Pacífico.

Se da lectura y sin discusion se aprueba á un dictámen de la comision primera de Hacienda, que consulta la aprobacion de la de los Sres. Escalante y Montellano sobre el contrato de venta del edificio que ocupa la imprenta del Siglo XIX.

Se pone á discusion un dictámen de la comision de Justicia, que termina con dos proposiciones: la primera, aceptando la renuncia de 9º magistrado interino al Sr. D. José Avila, y la segunda que se elija conforme á la ley de la materia á otro en su lugar.

La primera casi sin discusion se aprueba por noventa y tantos señores contra siete.

Se levanta la sesion pública para entrar en secreta de reglamento.

### Sesion del día 22 de Octubre de 1861.

*Presidencia del Sr. López [D. Vicente.]*

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se da cuenta:

Con dos comunicaciones del Ministerio de la Guerra, acusando recibo de las rehabilitaciones de los Sres. Juan Gutierrez y Sós-tenes Rocha.

Con dispensa de trámites se aprueba una proposicion suscrita por los Sres. Balandrano, Calvillo, Ibarra y Ovando, pidiendo que el Ministro de Gobernacion informe en la misma sesion el por qué no ha publicado el gobierno el decreto que manda restablecer las garantías.

Se dispensan los trámites y se pone á discusion una proposicion del Sr. Peña y Ra-

mirez, que pide que se excite al gobierno para que aprovechando la ocasion, con la mayor actividad acabe con las partidas reaccionarias en los Estados de México y Querétaro.

El Sr. Montes interpela al autor de la proposicion para que diga por qué no comprende al Estado de Puebla: ¿acaso lo juzga en entera paz?

El Sr. Peña y Ramirez manifiesta que no lo erec en entera paz, pero que le parece que se debe desplegar mas actividad en la persecucion de las hordas reaccionarias, y que sin embargo, no tiene inconveniente en que se agregue Puebla.

La secretaría anuncia que se modifica así la proposicion.

El Sr. Couto pide que se varíe la proposicion diciendo en lugar de *acabe, procure acabar.*

El Sr. Peña y Ramirez no está por la modificacion, pues le parece que el gobierno tiene suficientes fuerzas para hacer lo que se le pide, y recursos, pues tiene facultades para proporcionárselos.

La proposicion queda aprobada.

Se da primera lectura á una proposicion de D. Joaquin Diaz, que pide se le dispensen seis meses de práctica en la carrera del foro, y á otra de D. U. Estenon, que pide se le habilite de edad para administrar sus bienes.

Se da cuenta con un dictámen de la comision de Gobernacion sobre la proposicion de varios señores, para que tambien los diputados queden comprendidos en la ley de 13 de Junio.

Dice así:

*Dictámen de la comision de Gobernacion sobre rehabilitacion de los diputados que sirvieron á la reaccion.*

SEÑOR:

La comision de Gobernacion ha visto y examinado muy detenidamente la proposicion de los CC. diputados Dublan, Castro, Berduzco, Gamboa, Ordorica, Salazar y Bustamante [D. Gabino], para que las disposiciones de la ley de 30 de Julio último, comprendan á los individuos del cuerpo legislativo que prestaron sus servicios á la reaccion, y aunque el negocio parece grave y trascendental bajo algunas consideraciones de miramiento y conveniencia, la comision ha cedido ante los preceptos de la justicia, de la igualdad y de la ley, y no vacila ya en presentar al so-

berano Congreso el resultado de sus meditaciones, permitiéndose antes algunas observaciones que podrán servir para ilustrar la materia y fundar la resolucion.

Cuando el soberano Congreso ha querido castigar el crimen y dar pruebas de rectitud y justificacion, no se ha detenido en razones mezquinas ni en respetos indebidos á las personas, y por eso fulminó terribles penas en contra de los asesinos de los CC. Ocampo, Degollado y Valle; por eso condenó al C. Payno, y por eso tambien expidió la ley de 30 de Julio contra todos los empleados que sirvieron á la reaccion; de manera que es una verdad demostrada que en puntos de rigurosa justicia, ninguna consideracion personal puede enervar la fuerza de la ley, y menos aún tratándose del soberano Congreso de la Union.

Si pues es un hecho que en el seno de la representacion nacional hay personas que sirvieron á la reaccion, será tambien cierto que no deben quedar impunes, porque la justicia debe ser siempre una misma, y la nacion mexicana debe pedir cuenta de su conducta á los hombres que de alguna manera contribuyeron á hacerla perder su libertad por algun tiempo, atacando sus instituciones y aun figurando en el titulado gobierno de Tacubaya.

Si es, pues, una verdad que la justicia consiste en dar á cada uno lo que es suyo, no puede permitirse que los individuos comprendidos en el art. 128 de la Constitucion, hayan recibido en lugar del castigo á que se hicieron acreedores, el alto honor de representar al pueblo en el santuario de las leyes, y las prerogativas que la nacion mexicana otorga á los buenos ciudadanos, á los patriotas de buena fé y á los fieles custodios de la Constitucion y de las leyes.

Por otra parte, la igualdad ante la ley no quiere distinciones, y lo mismo debe respetar sus preceptos el hombre mas prominente, como el miserable ciudadano que no tiene mas apoyo que el que le dispensa la ley; lo mismo el rico que el pobre, lo mismo el artesano que el político; lo mismo el rústico que el diputado; y ¿podemos decir que hasta ahora, despues del triunfo de la libertad, que estos principios están satisfechos, cuando aun figuran en el soberano Congreso varios ciudadanos que no contentos con haber faltado á sus deberes, abjuraron sus principios atacando el código fundamental que pocos dias antes habian jurado sostener?

No señor, este fué un crimen de mucha

importancia que no se lava con el sufragio de un pequeñísimo número de mexicanos tal vez extraviados en la libertad de su eleccion, ó ignorando los hechos en el caso de que se trata; ofendieron á toda la República á quien indudablemente no representan los ciudadanos de un distrito que quisieron favorecer con su voto á otro ciudadano nombrándolo diputado al soberano Congreso de la Union.

Si ni la igualdad ni la justicia toleran un contraprinipio tan escandaloso, menos lo toleran las leyes.

El artículo 128 de la Constitucion, dice:

«Esta Constitucion no perderá su fuerza y vigor aun cuando por alguna rebelion se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario á los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que hubiesen figurado en el gobierno emanado de la rebelion, como los que hubiesen cooperado á esta.»

Hé aquí el texto expreso de un artículo constitucional, de una ley que debe cumplirse estrictamente y con mas rigor tratándose de los ciudadanos diputados, porque son los que representan á la nacion; son los que dieron esa ley moralmente hablando, y ni ellos mismos, ni mucho menos los habitantes de un distrito á que deben su mision en el Congreso, pueden dispensar su observancia hasta el punto de premiar en lugar de castigar la conducta nunca bien reprobada de los señores diputados que trabajaron por el golpe de Estado, cooperaron á la rebelion, y algunos de ellos figurando despues hasta última hora en el nefando motin de Tacubaya.

La cuestion que se ventila como se ha dicho muy bien, no es cuestion de personas; sí lo es de principios y de moralidad, y ella debia venir mas tarde ó mas temprano, sin que pueda decirse que la division de partidos en el Congreso toma una parte de este negocio cuando la resolucion que se adopte comprenderá lo mismo á unos que á otros, llevando todos el premio ó castigo de sus antecedentes.

Ni se diga por esto que liberales por conviccion atacamos el principio mas culminante de la democracia; el respeto al voto popular, porque no es cierto que los diputados lo obtienen en toda su amplitud; y si elegidos

como lo son por un distrito que no importa ni la milésima parte de toda la República, lo fueran por esta misma en sufragio universal, todavía sobrarían razones para sostener la fuerza y vigor de la ley, sin atacar por esto el principio asentado.

En fin, pudiera también decirse que aprobada la proposición de que se trata, no habría Congreso por falta de *quorum*, y que la conveniencia y el servicio público exigen que se repruebe la medida; mas esta razón es simple conveniencia, y no debe tenerse en cuenta conforme á las razones antes dichas, ni tiene fuerza la observación, primero, porque tres, diez, ó quince individuos á quienes comprenda la ley, no incompletan el número; y si tal sucediera, el mal sería grave pero necesario; y segundo, porque la comisión cree que á ningún ciudadano diputado le tocará esta ley, pues que oficialmente no tiene datos para juzgar, y su opinión particular se resiste á creer que en el seno de la representación nacional puedan encontrarse individuos que profesaran los principios de la reacción. Si contra esta creencia sucediera lo contrario, la comisión se aventura á declarar que no quiere un Congreso en el que figuren hombres desleales y contrarios á un gobierno liberal, porque así deben juzgar á la reacción, y es necesario que el país no se engañe y que sepa una vez por todas quiénes merecen representarlo dignamente.

En fin, señor, las razones todas que se tuvieron en cuenta para dar la ley de 30 de Julio último contra los empleados que sirvieron al titulado gobierno de Tacubaya, subsisten en mayoría de razón respecto de la ley que se trata de expedir; y aunque esto no llena cumplidamente el objeto porque la Constitución y el buen sentido piden un verdadero castigo contra las personas que sirvieron al gobierno de la reacción, sin embargo, mucho se adelantará con sujetarlos á depurar su conducta ocurriendo á rehabilitarse si tuvieren méritos al efecto, sin perjuicio del castigo que por otra parte merezcan conforme al artículo constitucional.

Por todas estas razones que la comisión ampliará en el debate, viene á sujetar al voto recto y justificado del Soberano Congreso las siguientes proposiciones:

PROYECTO DE LEY.

1.<sup>a</sup> En las disposiciones de la ley de 30 Julio último están confundidos los individuos del cuerpo legislativo que prestaron servi-

cios á la reacción, cooperaron directa ó indirectamente al golpe de Estado, ó figuraron en el gobierno emanado del plan de Tacubaya.

«2.<sup>a</sup> Esta disposición se entiende sin perjuicio de lo prevenido en el art. 123 de la Constitución.»

México, Octubre 15 de 1861.—*Berduzco*.—*Bautista*.—*Buenrostro*.

Se dió también cuenta con un dictámen de la comisión de justicia sobre organización de los tribunales de Distrito y juzgados de circuito, que á la letra dice:

Proyecto de ley orgánica de los tribunales de Distrito y de circuito, presentado por la comisión de justicia.

Señor:

La comisión de justicia, especialmente encargada de formar el proyecto de ley orgánica de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito de la nación, cumple hoy con aquel sagrado deber presentando al soberano congreso el resultado de sus trabajos.

Ni por un momento presume la comisión que ha satisfecho cumplidamente el difícil y honroso cargo que se le confió, pero sí puede asegurar que en solicitud del acierto ha empleado todos los medios de que podía disponer; que ha consultado las leyes relativas á tan importante materia; que ha estimado las costumbres y considerado las necesidades de la época con cuanta diligencia le ha sido posible, y sin embargo, la comisión, desconfiando de sus propios conocimientos, se resuelve á presentar el proyecto que ha formado con el fundado temor de que no corresponda á las elevadas miras del soberano congreso, pero con el laudable fin de que pueda servir como un principio de orden para la discusión y como un medio de llegar al objeto deseado, mediante las modificaciones y reformas que la mayor abundancia de luces y conocimientos pueda hacerle.

La comisión quisiera exponer únicamente las razones en que ha fundado cada uno de los artículos del proyecto; deseara consignar las dificultades que en la discusión particular se le han presentado y los motivos que determinaron su juicio; también apetecería designar las fuentes de que se ha servido, citando las leyes y doctrinas que ha consultado, para que el soberano congreso se formara una idea perfecta del interés y

de la solicitud con que ha procurado llenar la comisión que se le encomendó, y del fundamento en que ha apoyado sus resoluciones; pero como semejante procedimiento ofendería la notoria ilustración del soberano congreso, ha creído debía limitarse á manifestar en general, como tiene el honor de hacerlo, que tratándose de la división judicial del territorio de la República, ha tenido presente que debía satisfacer la necesidad de que la justicia sea pronta y eficazmente administrada; que en la organización de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito ha consultado cuantas economías son conciliables con el buen servicio público; que al designar el ejercicio de las atribuciones judiciales á los tribunales y juzgados referidos, no ha hecho mas que confiar á cada uno las que les encomiendan la constitución general y otras leyes; finalmente, que al señalar las dotaciones á todos los empleados, lo ha hecho con la mayor economía posible, conciliando la decencia y el decoro de esos funcionarios con la situación escasa del erario.

Aun bajo estas reglas que han normado la conducta de la comisión, esta considera que el proyecto de ley que presenta no puede calificarse como una obra del todo perfecta; por el contrario, teme que esté regada de errores, dignos de disculpa si se quiere, pero dignos también de enmienda.

Por tales razones, la comisión no defenderá sistemáticamente su proyecto y estará dispuesta á rectificarlo en todo ó en parte, siempre que en el curso de la discusión se le demuestre su injusticia y su inconveniencia. La comisión cederá á cuanto se le presente como bueno; lo aceptará sin resistencia, y se sentirá satisfecha de la enmienda, porque con el auxilio de claras y abundantes luces habrá alcanzado el acierto que desea.

En tal concepto, la comisión sujeta al exámen y recto juicio del soberano congreso, el siguiente

Proyecto de ley orgánica para los tribunales de circuito y juzgados de distrito de la nación.

Art. 1.<sup>o</sup> Para los efectos del art. 86 de la Constitución federal, se divide el territorio de la República en ocho circuitos y veinticinco distritos.

Art. 2.<sup>o</sup> Los ocho circuitos se formarán del modo siguiente:

I. El que comprende los Estados de Chiapas, Tabasco y Yucatan.

II. El que comprende los Estados de Veracruz, Puebla, Tlaxcala y Oaxaca.

III. El que comprende los Estados de México, Distrito federal y Guerrero.

IV. El que comprende los Estados de Michoacan, Querétaro y Guanajuato.

V. El que comprende los Estados de Jalisco, Colima, Zacatecas y Aguascalientes.

VI. El que comprende los Estados de Sonora, Sinaloa y el territorio de la Baja California.

VII. El que comprende los Estados de San Luis Potosí, Tamaulipas, Nuevo Leon y Coahuila.

VIII. El que comprende los Estados de Durango y Chihuahua.

Art. 3.<sup>o</sup> Los veinticinco distritos se forman de cada uno de los Estados que componen la Unión federal, y del territorio de la Baja California.

Art. 4.<sup>o</sup> Los tribunales de circuito se compondrán de un juez letrado, de un promotor fiscal letrado, de un escribano, de un defensor titular letrado, de un ministro ejecutor y de un escribiente.

Art. 5.<sup>o</sup> Los juzgados de Distrito se compondrán de un juez letrado, de un promotor fiscal letrado, de un escribano, de un defensor titular letrado y de un escribiente que á la vez servirá de ministro ejecutor.

Art. 6.<sup>o</sup> El gobierno podrá aumentar el número de escribientes en los tribunales de circuito y juzgados de distrito, siempre que por informes justificados de los jueces, sean necesarios para el despacho.

Art. 7.<sup>o</sup> Los tribunales de circuito residirán en el punto mas céntrico de su respectivo circuito, el que será designado por el gobierno previos los informes que estime convenientes. El tribunal superior del Distrito de México ejercerá las atribuciones de tribunal de circuito del Estado de México, según lo dispuso la ley de 23 de Noviembre de 1855.

Art. 8.<sup>o</sup> Los jueces de distrito residirán en las capitales de los Estados que formen sus respectivos distritos, pero en los Estados que sean litorales, residirán en el puerto principal que tengan habilitado para el comercio de cabotaje y altura.

Art. 9.<sup>o</sup> El gobierno con presencia de causa y los casos de perturbación del orden, podrá variar el lugar de la residencia de los tribunales de distrito; pero luego que cese el motivo de la variación, los restituirá á sus respectivos territorios.

Art. 10. Los magistrados de circuito y jueces del distrito, tendrán su despacho en un local público que pertenezca al gobierno general. En caso de que en algun Estado no haya edificio de la federacion, los gefes de hacienda ó los empleados que hagan sus veces, arrendarán una habitacion cómoda y decente en que se pueda hacer el despacho, pudiendo invertir en este gasto hasta la suma de ciento ochenta pesos anuales.

Art. 11. Cuando en alguno de los tribunales de circuito ó juzgados de distrito falten algunos útiles para el servicio, se repondrán por el tesoro público, previa relacion que formará el magistrado ó juez respectivo y que elevará al gobierno para su aprobacion; con este requisito la oficina de hacienda á quien corresponda hará el pago.

Art. 12. Para cada tribunal de circuito se nombrarán tres suplentes, y para cada juzgado de distrito se nombrarán otros tres, pudiendo el gobierno aumentar el número, siempre que el buen servicio público lo demande.

Art. 13. Los magistrados de circuito y jueces de distrito durarán seis años en el ejercicio de su encargo, podrán ser suspensos y consignados inmediatamente á sus respectivos superiores siempre que cometan alguna falta en el ejercicio de sus funciones. En estos casos serán reemplazados por los suplentes, llamándose á estos por el orden de sus nombramientos. Estos gozarán el sueldo íntegro designado á los propietarios, y los encausados durante la causa no tendrán derecho á sueldo alguno. Si practicadas las primeras diligencias no hubiere lugar á formacion de causa ó en el caso de absolucion, serán restituidos á sus empleos y se les abonará la mitad del sueldo que debieron disfrutar en el ejercicio de ellos.

Art. 14. En los casos de excusa, recusacion ú otro impedimento legal, serán reemplazados los magistrados de circuito y jueces de distrito del modo que se expresa en el artículo anterior; pero si la falta de suplentes fuese absoluta, el magistrado menos antiguo del tribunal superior del Estado respectivo, y en su defecto el que le siga en el orden ascendente, hará provisionalmente el despacho del tribunal de circuito. En el Estado de México el tribunal superior del distrito observará lo que prevenga su reglamento interior. En el mismo caso los jueces de primera instancia de los Estados harán provisionalmente el despacho de los juzgados de Distrito, entrando á servirlo por el orden

que en su nombramiento les haya dado la ley de su Estado.

Art. 15. Los suplentes de los tribunales de circuito y juzgados de distrito durarán en su encargo el mismo tiempo señalado á los propietarios.

Art. 16. Cuando los suplentes estén en ejercicio, gozarán el mismo sueldo señalado á los propietarios; pero en los casos en que conozcan de determinados negocios, solo se les abonarán las diligencias que practiquen, regulándose estas por el arancel que rija en el Estado. La planilla visada por el juez, se pagará por el gefe de hacienda respectivo.

Art. 17. En todos los casos los suplentes se servirán de los mismos empleados de los tribunales y juzgados de la federacion.

Art. 18. Los promotores fiscales serán sustituidos por los gefes de hacienda federal ó por los empleados que hagan sus veces, sin que se les pueda relevar de esta obligacion, á no ser que estén legalmente impedidos, en cuyo caso serán reemplazados por el empleado mas caracterizado de la oficina.

Los escribanos serán reemplazados provisionalmente por otro que nombre el respectivo juez, en cuyo caso le abonarán por el tesoro público los honorarios que devengue por las diligencias que practique, regulándose por el arancel que rija en el Estado. Si en el lugar no hubiere escribanos, el juez actuará con dos testigos de asistencia, y el sueldo destinado al escribano se dividirá por mitad en estos testigos á quienes se ministrará directamente. Las faltas absolutas de defensor las suplirá el juez nombrando un defensor provisional que recibirá el sueldo del titular. Las faltas de los demas empleados las suplirá el juez provisionalmente. De todos estos nombramientos se dará parte al gobierno inmediatamente para que cubra las vacantes.

Art. 19. En los casos de enfermedad de los magistrados ó jueces, estos disfrutará el sueldo íntegro de sus empleos; pero si la enfermedad pasare de seis meses, se les obligará á la renuncia. Por licencia para asuntos particulares que no podrá exceder de seis meses, no disfrutará sueldo alguno.

Art. 20. Los defensores titulares y suplentes serán nombrados segun lo dispuso la ley de su creacion expedida en 17 de Diciembre de 1859, que continuará observándose en todas sus prevenciones, menos en la parte relativa á sus dotaciones.

Art. 21. Las dotaciones de los magistrados, jueces, promotores fiscales, escribanos,

defensores titulares, ministros ejecutores y escribientes de los tribunales de circuito y juzgados de Distrito de la nacion, será la que se expresa en el art. 47 de esta ley.

Art. 22. Para ser magistrado del tribunal de circuito se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, abogado, y mayor de 30 años de edad.

Art. 23. Los tribunales de circuito conocerán en primera instancia:

I. De todas las disputas que se susciten sobre contratos ó negocios celebrados por los gefes superiores de hacienda sin orden expresa del gobierno supremo.

II. De todas las causas criminales que se promuevan contra los gefes superiores de hacienda por delitos cometidos en el ejercicio de sus empleos.

III. De todas las causas criminales y asuntos de responsabilidad que se susciten contra los jueces de distrito en el desempeño de sus funciones.

Art. 24. Los mismos tribunales de circuito conocerán en segunda instancia, siempre que legalmente sea admisible, de todas las causas y negocios de que conozcan en primera instancia los juzgados de distrito.

Art. 25. Los tribunales de circuito harán las visitas generales y semanarias de cárceles, y mensualmente remitirán al gobierno general y á la Suprema Corte de Justicia el correspondiente certificado de sus resultados.

Art. 26. Revisarán los certificados de visitas de cárceles que les remitan los jueces de distrito y los elevarán con su informe á la Suprema Corte y al gobierno general.

Art. 27. Cada mes exigiran de los jueces de distrito una lista pormenorizada de las causas criminales y asuntos civiles que se sigan en sus juzgados, con expresion de la naturaleza del asunto, fecha en que comenzó, estado que guarda y fecha de la última diligencia del juzgado. Con presencia de este documento dictará las providencias que estime convenientes para que la administracion de justicia no sufra demora. De esta lista con anotacion de las providencias dictadas, remitirán un tanto á la Suprema Corte de Justicia, y otro tanto al gobierno general.

Art. 28. Mensualmente los mismos tribunales de circuito formarán del modo expresado en el artículo anterior la lista de las causas criminales y asuntos civiles que se versen en sus tribunales, para que la Suprema Corte y el gobierno puedan dictar respec-

to de ellos las providencias que estime conducentes al mejor servicio público.

Art. 29. Para ser juez de distrito se requiere ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, abogado, y mayor de veinticinco años de edad.

Art. 30. Los jueces de distrito conocerán de los asuntos siguientes:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicacion de las leyes federales.

II. De las que se versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que tenga interes el tesoro general.

IV. De las que se susciten entre dos ó mas Estados

V. De las que se susciten entre un Estado y uno ó mas vecinos de otro.

VI. De las del orden civil y criminal que se susciten á consecuencia de los tratados celebrados con las potencias extranjeras.

VII. De los casos concernientes á los agentes diplomáticos y cónsules.

VIII. De las causas de contrabando, almirantazgo y presas de mar ó tierra.

IX. De las causas criminales que se promuevan contra los empleados de hacienda que no sean gefes superiores de ella, por delitos ó faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

X. De las causas criminales que se sigan por delitos contra el orden y la paz pública de que trata la ley de 6 de Diciembre de 1856.

XI. De las controversias que se susciten por leyes ó actos de la autoridad que violen las garantías individuales; por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados; por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 31. Los jueces de distrito harán las visitas generales y semanarias de cárceles, y remitirán las actas al tribunal de circuito correspondiente. Cada mes formarán una relacion minuciosa de las causas criminales y asuntos civiles que sigan, con expresion de la naturaleza del negocio, fecha en que comenzó, estado que guarda y fecha de la última diligencia que hayan dictado.

Art. 32. Los jueces de distrito podrán comisionar á los jueces de primera instancia ó á los alcaldes de los pueblos para que practiquen las primeras diligencias de los asuntos criminales ó de los negocios civiles de su competencia, y las continúen bajo su